



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0310/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) contra la Sentencia núm. 252-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de 13 de julio de 2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 252-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por Leonel Santiago Durán García contra el Instituto de Formación Técnica Profesional (INFOTEP).

En el expediente no figura constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 252-2013 fue interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). Fue notificado a la parte recurrida, señor Leonel Santiago Durán García, por Acto núm. 1887-2013, que instrumentó el ministerial José Manuel Díaz Monción (alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013).

Mediante el indicado recurso de revisión constitucional, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) invoca la violación en su perjuicio de los artículos 40.15, 72, 138,139, 42 y 143 de la Constitución dominicana, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 65 y 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La aludida sentencia núm. 252-2013 contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: SE RECHAZAN los medios de inadmisión formulados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: ORDENA, la restitución inmediata del accionante señor LEONEL SANTIAGO DURAN GARCIA, a su porción de trabajo, como gerente de la Gerencia Regional Sur del INFOTEP; TERCERO: ORDENA, al INFOTEP, el pago de los salarios dejados de percibir, tanto como consecuencia de la suspensión de labores por 90 días, así como por la desvinculación de que fuere objeto el accionante; CUARTO: SE IMPONE, un astreinte conminatorio por la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto por esta decisión, determinándose que dicho astreinte sea destinado a favor de una institución benéfica. QUINTO: ORDENA la ejecución de la sentencia sobre minuta. SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo. SEPTIMO: DISPONE la publicación de la decisión en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Para fundamentar su fallo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Que ha quedado evidenciado que no fueron salvaguardados los derechos del accionante pues no se advierte que el accionante haya sido sometido a un procedimiento disciplinario, revestido de las garantías fundamentales, en violación a lo establecido por el mandato constitucional, así como también violentando tanto lo establecido en la Ley No. 41-08 ya citada, como en el Decreto No. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; pues no se cumplió con las normas de comparecencia y procedimiento establecidas con autoridad, pero sobre todo viola el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente las disposiciones atinentes al derecho del procesado a ser oído por la autoridad sancionadora y presentar los medios de defensa a su favor.

j) Que tal y como refiere nuestro Tribunal Constitucional: “en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”; por lo que el Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de su facultad sancionadora, sea en el curso de la imposición de medidas cautelares o durante el proceso disciplinario, a los miembros a los que se le impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, debe respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, en aplicación de dicho principio, procede acoger la presente acción de amparo y ordenar la reposición inmediata del accionante a sus labores, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la suspensión injustificada que le fuera impuesta, y el pago de los salarios dejados de percibir desde entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 93 de la Ley No. 137-11 el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

l) Que el astreinte constituye un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una condenación de daños y perjuicios, pues su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento; respeto del cual los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium; que en la especie el tribunal estima favorable la imposición de un astreinte a fin de que la Administración de ejecución a lo dispuesto por esta la decisión, conforme al monto que será fijado en el dispositivo de la presente sentencia.

m) Que el artículo 90 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone la facultad del juez, en caso de necesidad, de ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), pretendía que se admitiera su recurso y que se revocara la referida sentencia núm. 252-2013 en virtud de los siguientes argumentos:

a) Que «[...] la acción de amparo incoada resulta improcedente y mal fundada de una forma evidente, si se toma en cuenta que el artículo 7 de esta Ley 13-07



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortalece el sistema de garantías de los derechos de los servidores públicos y le reconoce al Accionante en amparo, el derecho de solicitar medidas cautelares al tribunal apoderado, lo cual hace más eficaz la protección de sus derechos y más irrazonable esta acción de amparo».

b) Que «[...] el amparo no es contemplado por el constituyente como una acción caprichosa y como un medio de desahogar pasiones personales, sino mas bien, que el artículo 69 de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, que consagra la acción de Amparo, deben interpretarse respetando el principio de razonabilidad, tal como lo contempla además, el artículo 74 numeral 2 de nuestra Constitución».

c) Que «[...] en su SENTENCIA No.139-2013, de fecha 28 de junio del año 2013, LA TERCERA SALA (LIQUIDADORA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, en su Considerando contenido en el numeral XII, página 13 de 15, dice lo siguiente: “De acuerdo con nuestro régimen vigente que exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 72, de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, que establece que: “Los servidores públicos tendrán derecho a imponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación de acto administrativo que le haya un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativas”».

d) Que «[...] más adelante, refiriéndose a la necesidad de que el agraviado agote el procedimiento administrativo, en este mismo Considerando, dicho Tribunal agrega que “...con este requisito, se pretende brindar a la administración la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de revisar el caso, pronunciarse sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere [...]».

e) Que «[...] en la sentencia recurrida los jueces de amparo no ponderaron adecuadamente todos los elementos antes expuestos, ni ponderaron adecuadamente el artículo 65 de la referida Ley 137-11 que contiene el principio general para la admisibilidad de la acción de amparo antes señalado, ni mucho menos las causales de inadmisibilidad de los numerales 1 y 3 del artículo 70, antes citado».

f) Que «[...] el INFOTEP, debidamente representado por su Director no violentó ninguno de los principios que conforman el debido proceso, en favor del Accionante en amparo, entre los cuales citamos: A) DERECHO A LA JURISDICCIÓN; B) OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE CREAR CONDICIONES PARA QUE EL ACCIONANTE EN AMPARO PUDIESE ACUDIR POR ANTE EL TRIBUNAL ADMISITRATIVO ORDINARIO; C) UN TRIBUNAL PRE ESTABLECIDO Y COMPETENTE COMO ES EL CASO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; D) EL DERECHO DE DEFENSA; E) LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CON CAPACIDAD PARA REVISAR LAS SENTENCIAS, ETC».

g) Que «[...] el presente recurso responde a las exigencias del artículo 100 de esta Ley 137-11, en el sentido de que este caso debe ser admitido debido a su trascendencia ya que la sentencia recurrida, como hemos demostrado en nuestros planteamientos de hecho y de derecho, crea un conflicto entre el amparo y el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución y la interpretación y decisiones de esta sentencia recurrida, con relación a las sanciones administrativas disciplinarias, llevadas a cabo por la Administración pública, cumpliendo con los requisitos de la Ley, no se corresponden con la naturaleza del juez de amparo, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe conocer el fondo de los hechos que dan lugar a dicha acción, como ocurren con esta sentencia la cual crearía un precedente trastornador del estado de derecho».

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Leonel Santiago Durán García, depositó su escrito de defensa el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013). Pretende que el recurso de revisión sea rechazado, en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a) Que *«[e]n el escrito dirigido al Presidente y demás jueces del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto 2013, el recurrente pretende convencer por cansancio al alto tribunal en virtud de que las muchas palabras, plasmadas en el inerte papel, solo tienden a obnubilar el ya sombrío panorama planteado por el, el cual no arroja la verdad sobre los hechos que muy lejos ha quedado de probarlos, en razón de que no es suficiente alegar ciertas violaciones de los magistrados que conocieron la acción constitucional de amparo, sino que es necesario y obligatorio probar con claridad y exactitud dichas violaciones o faltas, lo que no ha sido demostrado».*

b) Que *«[a]lega el recurrente, que “el presente caso merece una tutela judicial diferenciada y la suspensión urgente de la sentencia atacada”; ante tal adefesio jurídico, cabe preguntarse ¿Cuál es la tutela judicial diferenciada? ¿Qué texto constitucional o legal lo sustenta? Parecería que el recurrente pretende adecuar el texto constitucional a sus exigencias, pues poco importa al espíritu del constituyente las situaciones señaladas por él, pues lo único que realmente manda el artículo 69 en su párrafo inicial es que “...toda persona en el ejercicio de sus derechos e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso...” y esto fue lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo comprobó se violó en perjuicio del ciudadano LEONEL SANTIAGO DURÁN GARCÍA, razón por la cual emitió su atinada y justa decisión.

c) Que «*[e]s que el recurrente ha pretendido esgrimir como válido el argumento de que la ley 41-08 le da facultad para sancionar y hasta cancelar a cualquier servidor público, esto hasta ahí es cierto, por lo que No es cierto es que esa facultad sea extensiva para violentar el numeral 10 del artículo 69 de nuestra ley sustantiva que establece de forma categórica que “Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Además, el recurrente debe saber, tal como lo señala tribunal de amparo, las actuaciones de la administración Pública, para su validez se encuentran sujetas al cumplimiento d un procedimiento administrativo [...]*».

d) Que «*[d]e todo lo anterior se infiere que estamos frente a la jurisdicción competente capaz de ponderar adecuadamente sobre la cuestión planteada, pero que además, se puede observar con meridiana claridad que de los hechos antes narrados y del análisis de los textos señalados, se comprueba que la decisión atacada en revisión y pretendida se suspenda, es una decisión calzada con altos niveles de idoneidad y justicia a la luz de la extensión del artículo 69 de nuestra carta magna, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión respecto al recurso de revisión que nos ocupa el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que hace las siguientes consideraciones:

a) Que *«[...] que el Tribunal hizo una errónea interpretación sobre la procedencia de la Acción de Amparo, toda vez que la Acción de Amparo es una acción extraordinaria supeditada a que no existían otras vías que de manera efectivas se obtenga la protección de los derechos invocados; en el caso de la especie el tribunal estableció que las vías debía ser más efectiva que el propio amparo, lo cual es una interpretación errónea del texto legal».*

b) Que *«[...] el Tribunal debía acoger el medio de inadmisión por existir otras vías idóneas como era el Recurso Contencioso Administrativo toda vez que el artículo 142 de la Constitución estableció que el estatuto de función pública determinará la forma de ingreso ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación del servidor público; es obvio que el respeto al debido proceso imponía que la vía idónea era el Recurso Contencioso Administrativo, no la Acción de Amparo, por lo tanto el Tribunal realizó una interpretación errónea sobre la existencia de otras vías».*

c) Que *«[...] el respeto al debido proceso debe ser garantizado tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, el Tribunal está en la obligación de tutelar el derecho al debido proceso, a las partes envuelta en el proceso. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) previo al conocimiento del amparo deposito constancia de la reintegración del amparista y la orden de pago del salario dejado de pagar lo cual establecido en el artículo 83 de la Ley 41-08 ya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trataba de un amparo preventivo y al momento del conocimiento de la audiencia y de la emisión de la Sentencia había desaparecido el objeto del amparo».

7. Sometimiento de solicitud de archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente en revisión, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), actuando por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia en solicitud de archivo definitivo del aludido recurso de revisión de la Sentencia de amparo núm. 252-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), cuyo petitorio expresa lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el INFOTEP ha renunciado a la instancia de fecha 26 de agosto del año 2013, contentiva del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo No. 252-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 31 de julio del año 2013, conforme se expresa en el ordinal Cuarto del documento denominado Recibo de Descargo y Desistimiento suscrito por el INFOTEP y el señor Leonel Santiago Durán García, en fecha 31 de agosto del año 2016.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del Recurso de Revisión de la Sentencia de Amparo No. 252-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoado por el INFOTEP en fecha 26 de agosto del año 2013, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adjunto a la indicada solicitud de archivo definitivo figura anexo el original de un acuerdo transaccional más arriba aludido, intitulado «*Recibo de descargo y desistimiento*», que concluyeron INFOTEP (hoy recurrente en revisión) y el señor Leonel Santiago Durán García (hoy recurrido en revisión) el treinta y uno (31) de agosto de dos mil trece (2013); acuerdo mediante el cual ambas partes pusieron término al diferendo que les oponía, el cual, según especifica su artículo segundo, Párrafo 1, se encuentra revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con el artículo 2052 del Código Civil; y cuyo artículo cuarto estipula lo siguiente: «*Por medio del presente acuerdo EL INFOTEP renuncia a la instancia de fecha 26 de agosto del año 2013, contentiva de interposición de Recurso de Revisión contra la Sentencia de Amparo No. 252-2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*».

8. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 252-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
2. Original de la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), que contiene la solicitud de archivo definitivo del recurso de revisión de sentencia de amparo suscrita por los representantes legales del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), licenciados Cristóbal Rodríguez Gómez, Guillermo Sterling Montes de Oca y Candy Dhaiana Espailat Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del acuerdo transaccional concluido entre el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el señor Leonel Santiago Durán García —denominado «*Recibo de descargo y desistimiento*»— el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Leonel Santiago Durán García —hoy recurrido— se amparó contra el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) —hoy recurrente— ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su instancia, el accionante aduce esencialmente que el INFOTEP le conculcó tanto el derecho de defensa, como el derecho de trabajo, al ser *injustamente suspendido* por dos períodos laborales sin disfrute de sueldo, en violación a la Ley núm. 41-08, que regula la función pública en República Dominicana. Con posterioridad a la fecha del sometimiento del amparo, el INFOTEP procedió a *cancelar* al hoy recurrido mediante el Oficio núm. 173-15368, emitido por su Departamento de Recursos Humanos el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del amparo, dispuso la restitución inmediata del accionante a su previa posición de trabajo mediante la sentencia núm. 252-2013, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). Asimismo, ordenó al INFOTEP pagarle al hoy recurrido los salarios dejados de percibir como consecuencia de su suspensión, y también por su desvinculación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida institución. Además, le impuso un astreinte de RD\$10,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

A raíz de la indicada sentencia, el INFOTEP interpuso el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), un recurso de revisión contra la aludida sentencia de amparo núm. 252-2013; pero posteriormente, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dicha entidad concluyó con el señor Leonel Santiago Durán García un acuerdo transaccional (que denominaron «*Recibo de descargo y desistimiento*») que puso término al conflicto que les oponía. Con motivo de este acuerdo, el INFOTEP depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia en solicitud de archivo definitivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa (anexando un original del indicado acuerdo transaccional), que constituye el problema que incumbe actualmente dirimir a este colegiado.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como de la solicitud de su archivo definitivo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Procedencia del desistimiento

El Tribunal Constitucional estima que procede la homologación de la aludida petición de desistimiento en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Tal como se ha previamente indicado, la parte recurrente en revisión de amparo, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional —el dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)— una solicitud del archivo definitivo del expediente que nos ocupa, relativo al recurso de revisión de amparo que interpuso el INFOTEP contra la Sentencia núm. 252-2013, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). Anexo a la indicada solicitud de archivo definitivo figura el original de un acuerdo transaccional concluido entre el INFOTEP y el señor Leonel Santiago Durán García, denominado «*Recibo de descargo y desistimiento*».

b) De acuerdo con el artículo 2044 del Código Civil, la transacción «*es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*»; a su vez, la figura del desistimiento figura prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la que se indica que el desistimiento «*se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*»; mientras que el artículo 403 de este último cuerpo legal dispone que «*[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimieto de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En su Sentencia TC/0576/15, de siete (7) de diciembre, este colegiado definió el desistimiento como «[...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]*»; decisión en que asimismo dictaminó que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento». Y previamente, mediante Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre, esta sede constitucional expresó que la validez del desistimiento requiere que este «[...] *opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto*».

d) En las indicadas sentencias TC/0338/15 y TC/0576/15 esta sede constitucional también estableció y reiteró que las disposiciones del derecho común resultan aplicables a los procedimientos constitucionales al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Respecto a la aplicación del citado artículo 403 Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado asimismo precisó, en su referida sentencia TC/0338/15 que:

[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Tras correlacionar las consideraciones previamente expuestas con el caso que nos ocupa, esta colegiado observa que el INFOTEP sometió la referida instancia en desistimiento al Tribunal Constitucional fundándose en un acuerdo transaccional bajo firma privada —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que había previamente suscrito con el señor Leonel Santiago Durán García; petición que constituye una renuncia voluntaria, pura y simple, de las pretensiones que sustentaba la entidad recurrente en el indicado recurso de revisión constitucional.

f) A la luz de los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional estima, por tanto, que procede, de una parte, homologar el indicado acuerdo transaccional —denominado por las partes «*Recibo de descargo y desistimiento*»—, puesto que fue concertado y suscrito por el INFOTEP y el señor Leonel Santiago Durán García el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y, de otra parte, siguiendo los precedentes establecidos por este colegiado en otros casos análogos (TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0117/15 y TC/0273/16), ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el acuerdo transaccional denominado *recibo de descargo y desistimiento* concluido entre el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el señor Leonel Santiago Durán García el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); acto que concierne la renuncia y desistimiento al recurso de revisión constitucional que interpuso el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) contra la Sentencia núm. 252-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), y a la parte recurrida, señor Leonel Santiago Durán García.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario